



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.073

"GODOY, ERIC S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 71.345 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.073-RQ, caratulada:
"Godoy, Eric s/ recurso de queja en causa N° 71.345 del
Tribunal de Casación Penal, sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto de 18 de septiembre de 2016, desestimó -por inadmisibile- el remedio de inaplicabilidad de ley incoado por la defensora oficial adjunta contra el decisorio del mentado órgano que rechazó el remedio de la especialidad y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores en cuanto condenó a Eric Godoy a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la autoría penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con dicho ilícito pero ya consumado (v. fs. 81/84 vta.).

II. Contra lo así decidido, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 87/97 vta.).

Efectuó un pormenorizado *racconto* del trámite

///

de la causa (v. fs. 88/91 vta.), y denunció que la vía extraordinaria fue erróneamente desestimada (v. fs. 91 vta.).

Explicó que el primer fallo casatorio omitió efectuar una tarea revisora amplia -conf. "Casal" del Máximo tribunal- (v. fs. cit.). En virtud de ello, mencionó que se hallan sorteados los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en base al cariz federal de los agravios -conf. lo resuelto por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. 91 vta./92). Añadió, que la resolución adoptada contraría los precedentes invocados y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5 de la C.N.- (v. fs. 92).

Expuso que el carril denegado porta la denuncia de inobservancia de lo dispuesto en los arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.2 y 14.5, PIDCyP, y 1° CPPBA; y esgrimió su oportuno planteo (v. fs. 92 vta.).

A continuación, le reprochó incurrir en exceso, pues -afirmó- el a quo se expidió "sobre el fondo del asunto resolviendo que el recurso extraordinario local que interpuso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias" (fs. 92 vta./93). Explicó cómo debió efectuar la tarea asignada por ley 14.647, y especificó que al reprocharle una *"diferente y particular valoración de la prueba invocada para comprobar la exteriorización material y la intervención del acusado"*, ingresa en la procedencia del recurso (v. fs. 93 vta.).

Adunó que el fallo incurre en contradicción, en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.073

tanto el propio órgano afirma -por un lado- que se halla limitado en el examen, y -por otro- efectúa el razonamiento *ut supra* mencionado (v. fs. 94 vta.).

Concluyó que se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena, el debido proceso y el principio de inocencia, y requirió la intervención de esta Suprema Corte (v. fs. 95).

De seguido, postuló que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, en virtud de la naturaleza de los agravios -revisión aparente de la sentencia de condena, quebranto al principio de inocencia, *in dubio pro reo*, y el debido proceso-. Reiteró la oportunidad del embate, la actualidad que reviste, y la aptitud del planteo, con cita de lo fallado por la CSJN en "Casal" y la Corte IDH en "Herrera Ulloa" (v. fs. 95/96).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. El Tribunal de Casación, luego de afirmar la definitividad del fallo impugnado y la tempestividad de la impugnación, observó que no se encuentra reunido el requisito concerniente a la índole de los agravios, en tanto los planteos de la parte se encuentran por fuera de la materia en la que "únicamente" puede sustentarse la vía (v. fs. 82 vta.).

No obstante, esgrimió que dichas limitaciones debían ceder -excepcionalmente- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal

///

(v. fs. 83). Razonó que -en autos- la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, juzgó que los embates llevados en la vía constituyen la expresión de "una diferente y particular versión de los hechos y de la prueba, temática de excepción que se encuentra en el caso por fuera de los supuestos legales y convencionales" que harían viable su formal introducción en la vía en trato -arts. 494, CPP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14 y 15, ley 48- (v. fs. cit. *in fine*).

Señaló la idoneidad que debe revestir el embate de naturaleza federal, y delimitó los alcances de la doctrina de la arbitrariedad, y la vulneración al derecho de revisión, con cita de lo resuelto en P. 107.574 por este Tribunal (v. fs. 83 vta./84).

Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesarias del planteo de la naturaleza precitada (v. fs. 84.).

Tal el óbice que la recurrente debió remover a los fines del éxito de sus planteos.

2. Empero, la defensa dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.073

constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, falencia específica en la que el auto cimentó su rechazo.

c. Por otra parte, la denuncia de exceso formulada no es de recibo. Ello pues el *a quo*, ante la carencia del requisito referido a la materia impugnativa prevista en el art. 494 del digesto adjetivo, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar ese valladar, circunstancia que no observó cumplida en la especie.

Así, en contra del reproche efectuado por la recurrente, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor (art. 486 del CPP, conf. P. 126.028, res. del 21-XII-2015; P 126.676, res. del 6-IV-2016; P. 128.216, res. del 14-VI-2017; e.o.).

4. Por último, lo expuesto corresponde también al agravio vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP), atento a la generalidad de los argumentos desarrollados sobre el tópico.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Eric Godoy, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2576

